

**INFORME No. 343/20**

**PETICIÓN 350-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIEMBROS DE UNES COLOMBIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 361

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 343/20. Petición 350-07. Inadmisibilidad. Miembros de UNES Colombia. Colombia. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | UNES Colombia |
| Presunta víctima | Miembros de UNES Colombia[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3)); Artículos II (igualdad ante la ley) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); Artículos 3 (no discriminación) y 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”[[4]](#footnote-5); y otros instrumentos internacionales[[5]](#footnote-6). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 23 de marzo de 2007 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 9, 14, 21, 28 y 29 de abril, 4, 6 11, 17 de mayo, 1, 7, 11, 16, 22 y 29 de junio. 16 de julio, 13 de agosto, 13 de octubre, 27 de octubre, 19 y 23 de noviembre de 2010; 3 de febrero y 11 de mayo 2011; 10 de octubre de 2012; 8 de marzo de 2014; |
| Notificación de la petición | 12 de marzo de 2018 |
| Primera respuesta del Estado | 13 de septiembre de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 30 de abril de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 20 de diciembre de 2019 y 12 de mayo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el  31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Ninguno |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 23 de marzo de 2007 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipio de Colombia (UNES Colombia) (en adelante “la parte peticionaria”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas que fueron fundadoras y adherentes de tres sindicatos (en adelante “las presuntas víctimas”) quienes alega fueron destituidas de sus trabajos en entidades estatales, pese a estar amparadas por fueros sindicales y sin que se solicitara previamente el levantamiento judicial de su fuero como lo exigía la ley laboral doméstica. En adición, denuncia que las autoridades judiciales domésticas no emitieron pronunciamientos de fondo con respecto a acciones de tutela interpuestas por las presuntas víctimas, que buscaban el amparo de su derecho a la igualdad y el cumplimiento de una recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).
2. La parte peticionaria relata que en febrero de 2001 se fundó el sindicato SINTRAPASED para representar a trabajadores de servicios generales (celadores y aseadoras) de la Secretaría de Educación de Bogotá; que el mismo mes se fundó SINTACATASTRO para representar a quienes trabajaban en el Departamento Administrativo de Catastro; y que en marzo de 2001 se fundó ASOHACENDARIOS para representar trabajadores de la Secretaría Distrital de Hacienda. Indica que las presuntas víctimas fueron fundadoras y adherentes de estos sindicatos. Explica que el 27 de febrero de 2001, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 155 mediante el cual suprimió todos los empleos de servicios generales, incluyendo los de los dirigentes sindicales de SINTRAPASED SINTACATASTRO y ASOHACENDARIOS. Denuncia que la Alcaldía incumplió la ley laboral doméstica al no solicitar la autorización del juez laboral antes de suprimir los empleos de personas que se encontraban amparadas por el fuero sindical.
3. Señala que el 11 de abril de 2001 la Alcaldía emitió una circular en la que dispuso que “cuando los servidores públicos que ocupan los cargos suprimidos se encuentran bajo situaciones jurídicas que hagan imposible su retiro efectivo del servicio, este se producirá cuando cesen los efectos de tales situaciones”, así como que “dentro de las situaciones jurídicas que imposibilitan el retiro del servicio, una vez suprimido el cargo, se encuentran las derivadas de las protecciones constitucionales, legales y jurisprudenciales al derecho de asociación”. Sostiene que estas disposiciones no implican que se haya respetado el fuero sindical porque la Alcaldía no podía, a su propia conveniencia, sustituir su obligación de acudir al juez laboral de forma previa a la supresión de los cargos de personas aforadas con el pago de meses de salario. Denuncia además que la referida circular fue solo aplicada a algunos dirigentes. Añade que las personas afectadas acudieron a la justicia laboral, pero que todos los procesos de reintegro tuvieron decisiones adversas a los trabajadores en primera y segunda instancia, en contra de los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional; sostiene que Colombia carece de instrumentos legales para el control constitucional de tales sentencias, La parte peticionaria aporta copia de algunas sentencias de la justicia laboral relativas a adherentes de SINTRAPASED en las que se observa que los tribunales consideraron que las personas demandantes no estaban amparadas por el fuero sindical por adhesión al momento de su desvinculación porque el decreto que suprimió sus cargos se emitió en fecha anterior a que dicho sindicato notificara a la entidad demandada la inscripción de los socios adherentes a la fundación de aquél. En estas sentencias también se observa que los tribunales rechazaron los argumentos presentados por las personas demandantes en el sentido de que el fuero les debía amparar por razón de que sus despidos no les habían sido todavía notificados individualmente al momento en que se afiliaron al sindicato.
4. La parte peticionaria alega asimismo que los dirigentes sindicales despedidos plantearon una denuncia la OIT registrada bajo el número 2151. El 30 de marzo de 2003, el Consejo de Administración de la OIT emitió una recomendación al Estado Colombiano en la que lo instaba a “que investigue si en las entidades públicas implicadas en el presente caso se ha llevado a cabo el levantamiento judicial del fuero sindical de los dirigentes sindicales (obligatorio en la legislación) y, si no es el caso, que tome medidas para reintegrarlos en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios y, si ello no fuera posible, indemnizarlos de manera completa”. Indica que las presuntas víctimas ejercieron su derecho de petición para solicitar a la Alcaldía que cumpliera con lo recomendado por la OIT, pero que aquella se rehusó por considerar que los pronunciamientos de la OIT “no poseen entidad jurídica suficiente para ser catalogados como mandatos legales ni judiciales y mucho menos como fuente de derecho”. Alega que la Alcaldía desconoció el precedente constitucional emitido el 10 de agosto de 1999 por el cual “las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT, no pueden ser ignoradas: cuando resultan de actuaciones del Estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 superior, aunque no sean vinculantes directamente, generan una triple obligación en cabeza de los Estados: deben 1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas…”.
5. Con fundamento en el referido precedente constitucional, unas cien personas interpusieron acciones de tutela para lograr el cumplimiento de la recomendación hecha por la OIT. El Juzgado 22 de Circuito de Bogotá ordenó el reintegro de cuatro personas que habían sido destituidas sin previa autorización judicial que estaban amparadas por fuero en su condición de fundadores o adherentes de SINTRAPASED. Según la parte peticionaria, la Alcaldía buscó castigar a estas cuatro personas por haber obtenido una sentencia favorable, por lo que les persiguió penalmente con la acusación de fraude procesal; con tal motivo, sostiene que las presuntas víctimas sintieron temor de ser denunciadas penalmente de continuar litigando.
6. Indica que tras proferirse el fallo del juez 22, las presuntas víctimas se presentaron nuevamente ante el juez constitucional para solicitar que los efectos de la sentencia que ordenó los cuatro reintegros se hicieran extensivos de forma “inter-comunis”, pues sería violatorio del derecho a la igualdad ante la ley no conceder el mismo reintegro a las demás personas cuyas relaciones laborales fueron terminadas en idénticas circunstancias. Señala que todas las tutelas fueron negadas en primera y segunda instancia, y en sede de revisión en la Corte Constitucional; su archivo fue decretado en septiembre, octubre y noviembre de 2006, respectivamente. La parte peticionaria aporta varias sentencias en las que se observa que los tribunales rechazaron las acciones por razones tales como que el efecto “inter-comunis” sólo podía ser concedido por la Corte Constitucional en sus sentencias de revisión; que los demandantes no habían acreditado haber agotado los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento colombiano para reclamar por violaciones al fuero sindical; y que las acciones carecían de inmediatez por razón del tiempo transcurrido entre la terminación de las relaciones laborales y la presentación de las acciones de tutela.
7. La parte peticionaria agrega que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá adelantó un proceso de levantamiento de fuero sindical contra las cuatro personas que habían sido reintegradas, y que el 19 de abril de 2010 se emitió una sentencia contraria a las pretensiones de la Secretaría. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2011 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá determinó que estas personas sólo gozaron de fuero sindical hasta el 18 de agosto de 2001, por lo que no estaban amparadas por dicho fuero al momento de dicha sentencia. También indica la parte peticionaria que en el segundo semestre del 2014 el juzgado segundo penal de descongestión de Bogotá absolvió del supuesto delito de fraude procesal a las cuatro personas reintegradas.
8. El Estado, por su parte, considera que los cargos presentados en la petición resultan manifiestamente infundados, por lo que debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(c) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Señala que la petición únicamente realiza afirmaciones genéricas, pero no indica las situaciones específicas que fundamentan tales alegaciones respecto de cada una de las presuntas víctimas. Agrega que la parte peticionaria se limita a indicar que se agotaron distintos recursos a nivel interno y cuestionar las decisiones adoptadas en ellos, sin señalar los defectos que conducen a que las providencias en cuestión resulten contrarias a las garantías convencionales. Nota que la parte peticionaria ha aportado una gran cantidad de documentos, pero que omite explicar cómo dichos elementos evidencian supuestas vulneraciones respecto a cada una de las personas supuestamente afectadas. Añade que la parte peticionaria tampoco especifica la situación administrativa que determinó la desvinculación de cada sujeto ni los recursos que fueron agotados respecto de dicha actuación
9. Explica el Estado que el proceso de modernización que llevó a la supresión de los cargos de las presuntas víctimas se realizó conforme a la normativa vigente en el momento y estuvo precedida de un estudio técnico que corroboró su necesidad. Agrega que la denunciada modificación de la planta permitió racionalizar el presupuesto y contar con empresas privadas que se concentran en la prestación de servicios de aseo y vigilancia. Destaca además que la Corte Constitucional de Colombia determinó en 1997 que “la reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos”. Sostiene el Estado que durante este proceso se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar la protección de los derechos a la maternidad, asociación y sindicalización, motivo por el cual los retiros de personas que gozaran de fuero por estas razones no se hicieron efectivos sino hasta que cesase dicha situación jurídica.
10. El Estado indica por otra parte que las recomendaciones de la OIT fueron de naturaleza dinámica y quedaron eventualmente limitadas a los casos de tres sindicatos que no corresponden a los de las presuntas víctimas. Destaca que el Comité de Libertad Sindical de la OIT realizó 10 reuniones de seguimiento entre 2003 y 2007 en las que no se volvió a hacer mención de posibles vulneraciones a los derechos de quienes trabajaban para la Secretaría de Educación, y que cerró totalmente el caso con respecto a este punto. Resalta además que el Comité concluyó con respecto al Caso 2151 que “el número de instituciones públicas afectadas por reestructuraciones muestra que se trata de medidas generales, asimismo tales medidas afectaron a sindicalistas pero también al conjunto de los trabajadores. Con las informaciones de que dispone el Comité, no se encuentra en condiciones de determinar si los procesos de reestructuración han tenido exclusivamente objetivos de racionalización o si, al amparo de ellos, se han realizado actos de discriminación antisindical. De la documentación enviada surge, sin embargo, que existen en la legislación recursos judiciales contra las medidas que hayan afectado a sindicalistas”.
11. Explica adicionalmente que las cuatro personas inicialmente reincorporadas demandaron la supuesta violación de su fuero judicial ante la justicia laboral ordinaria, que se pronunció definitivamente en contra de sus pretensiones. Señala que posteriormente interpusieron una acción de tutela que fue rechazada en primera instancia, pero concedida en segunda instancia el 7 de febrero de 2005. Aporta copia del referido fallo en el que se observa que el Tribunal otorgó la tutela puesto que la administración distrital no había presentado elementos para controvertir que las cuatro personas contaran con fuero por ser fundadores de SINTRAPASED, y que habían sido despedidas sin la requerida autorización judicial. El Estado explica que para obtener esta sentencia favorable las personas demandantes omitieron informar que la justicia laboral ya se había pronunciado sobre el mismo tema. Indica que una vez que el juzgado que emitió la sentencia favorable de tutela fue informado de la existencia de las sentencias de la justicia laboral, compulsó copias a la Fiscalía; y que fue esta la razón por la que se inició un proceso por fraude procesal contra dichas personas. Destaca que la sentencia favorable a estas personas fue cumplida pese al proceso penal, por lo que fueron reintegradas; más adelante se instauró un nuevo proceso para retirarles su fuero sindical antes de desvincularlas.
12. El Estado también manifiesta que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para conocer la petición, pues en esta se alegan violaciones de instrumentos que no forman parte del sistema interamericano, tales como el Convenio 87 de la OIT y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sostiene igualmente que se invoca la violación de artículos del Protocolo de San Salvador que no pueden ser objeto del sistema de peticiones individuales, y de la Declaración Americana que no puede ser aplicada a Colombia, pues ha ratificado la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria no ha aportado información individualizada ni completa con respecto a todos los recursos agotados por cada presunta víctima; sin embargo, ha manifestado que las últimas decisiones en todos los casos serían las que decretaron el archivo de las acciones de tutela interpuesta por las presuntas víctimas con la solicitud de que los efectos de la sentencia que ordenó el reintegro de cuatro personas se hicieran extensivos de forma inter-comunis. Por su parte, el Estado no ha presentado observaciones con respecto al cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo, pero ha resaltado que la parte peticionaria no ha proporcionado información detallada sobre los recursos que en cada caso se habrían interpuesto contra las actuaciones administrativas que determinaron la desvinculación de cada presunta víctima.
2. El artículo 28.8 del Reglamento de la CIDH establece como requisito para la consideración de peticiones que la parte peticionaria informe sobre “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”. En el presente asunto, la parte peticionaria no ha presentado información completa sobre los recursos agotados por cada presunta víctima para impugnar la terminación de su empleo. Adicionalmente, la Comisión observa que las sentencias de la justicia laboral cuyas copias han sido aportadas por la parte peticionaria fueron emitidas más de 6 meses antes de la presentación de la petición. La Comisión considera que los procesos ante la justicia laboral constituían los recursos ordinarios que las presuntas víctimas debían agotar con respecto a la terminación de su relación laboral y, por ende, que las sentencias de cierre de esta jurisdicción constituyen las decisiones definitivas con respecto a este reclamo. A juicio de la Comisión, las acciones posteriores interpuestas para reclamar el cumplimiento de una recomendación de la OIT y la tutela del derecho a la igualdad ante la ley tenían un objeto distinto, y por tal motivo no pueden considerarse parte de una continuidad procesal ni recursos extraordinarios interpuestos contra estas decisiones. Por estas razones, la Comisión estima que el extremo de la petición referente a la desvinculación laboral de las presentes víctimas resulta inadmisible con fundamento en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana con respecto a aquellas víctimas cuyo agotamiento de la jurisdicción laboral se ha corroborado; y con fundamento en el artículo 46.1(a) en el caso de las demás.
3. Por otro lado, la parte peticionaria ha presentado varias sentencias de tutela que demuestran un criterio uniforme de los tribunales domésticos en rechazo de los reclamos de las presuntas víctimas con respecto a la presunta violación de su derecho a la igualdad ante la ley y el supuesto incumplimiento de una recomendación de la OIT. La Comisión considera que las acciones de tutela constituían un recurso apropiado para que las presuntas víctimas plantearan estos dos reclamos en el ámbito interno. El Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían haber permitido a las presuntas víctimas continuar planteando tales reclamos en el ámbito interno. Por estas razones, la Comisión considera que la parte de la petición que se refiere a estos dos reclamos cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) en el caso de las presuntas víctimas cuyo agotamiento de la acción de tutela se encuentra verificado en expediente. Dado que el Estado no ha controvertido lo afirmado por la parte peticionaria en el sentido que las referidas acciones de tutela habrían sido definitivamente archivadas en septiembre, octubre y noviembre de 2006, respectivamente; y que la petición fue presentada el 23 de marzo de 2007, la Comisión estima que con respecto a dichas personas la parte de la petición referente a estos dos reclamos también cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención. Americana.
4. En el caso de las presuntas víctimas cuyo agotamiento de la acción de tutela no se encuentra verificado, la Comisión ha determinado anteriormente que cuando hay jurisprudencia constante y reiterada por parte de los tribunales domésticos respecto al tema objeto de una petición, no es exigible que todas las presuntas víctimas planteen el mismo reclamo ante la jurisdicción interna cuando los recursos no tienen posibilidades razonables de éxito y el Estado ya “ha tenido amplias oportunidades para conocer las cuestiones alegadas en la [sic] petición así como diversas ocasiones para remediar, de considerarlo pertinente, la situación alegada por las presuntas víctimas”.[[8]](#footnote-9) Por ello, la Comisión considera que resulta aplicable con respecto a estas presuntas víctimas la excepción al requisito de los agotamiento internos contemplada en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana, pues resulta evidente que el recurso aplicable no tendría posibilidades razonables de éxito ante la jurisprudencia reiterada de los tribunales domésticos sobre la materia. De igual manera, en consideración de la naturaleza y las circunstancias del caso y las fechas de las sentencias de tutela que constan en expediente, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, con respecto a estas personas y en relación a los reclamos referentes a la presunta violación a la igualdad ante la ley e incumplimiento de una recomendación de la OIT.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En cuanto a los alegatos que resultan admisibles conforme a la sección VI del presente informe, la parte peticionaria sostiene que las presuntas víctimas no fueron reintegradas a sus empleos pese a que había sido concedido por orden judicial a otras cuatro personas destituidas en idénticas circunstancias; y que los tribunales domésticos se negaron a requerir el cumplimiento de una recomendación de la OIT pese a que un precedente de la Corte Constitucional los obligaba a hacerlo.
2. A efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de un caso. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. La Comisión también ha determinado que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[9]](#footnote-10). Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.[[10]](#footnote-11)
3. En el presente asunto, la parte peticionaria se ha limitado a exponer las razones por las que considera que las sentencias que rechazaron las acciones de tutela interpuestas por las presuntas víctimas serían contrarias a un precedente emitido por la Corte Constitucional. Sin embargo, la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento que permitan a la Comisión considerar *prima facie* la posibilidad de que estas sentencias hayan sido *per se* arbitrarias o discriminatorias, emitidas en violación al debido proceso o producto de alguna desviación de poder. Tampoco ha presentado ni surgen del expediente argumentos o sustento que indiquen *prima facie* que estas sentencias sean *per se* materialmente violatorias de la Convención Americana o de cualquier otro instrumento de su competencia. No es suficiente para tal efecto que las decisiones sean, a juicio de la parte peticionaria, contrarias a un precedente de un tribunal superior. Respecto a la supuesta falta de tutela efectiva del derecho a la igualdad ante la ley, la Comisión observa que lo denunciado por las presuntas víctimas es que se emitió un fallo diferente en un caso que consideraban idéntico al suyo y que los tribunales se rehusaron a hacer extensivos a ellas los efectos de ese fallo. La Comisión considera que la mera referencia a estos hechos resulta insuficiente para establecer *prima facie* la posible violación de derechos contemplados en la Convención Americana u otros instrumentos de su competencia. En este sentido, la Comisión ha señalado anteriormente que el derecho a la igualdad ante la ley “no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia”[[11]](#footnote-12) y que “la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención”[[12]](#footnote-13).
4. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible conforme al artículo 47(b) de la Convención Americana, porque los hechos expuestos en ella no caracterizan *prima facie* posibles violaciones de dicho instrumento ni de algún otro instrumento sobre el que tiene tiene competencia.
5. En cuanto a las presuntas violaciones del Convenio No. 87 de la OIT, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 3 y 7 del Protocolo de San Salvador, la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 29 de la Convención Americana, la CIDH podría tomar en cuenta tales disposiciones para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y (b) y 47(a) y (b) de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria ha aportado varias listas de presuntas víctimas las que se adjuntan a este informe [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “el Protocolo de San Salvador” [↑](#footnote-ref-5)
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convenio No. 87 de la OIT sobre Libertad Sindical. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. La parte peticionaria considera que el agente que responde en nombre del Estado no se encuentra debidamente acreditado. Sin embargo, la Comisión no encuentra elementos para desconocer la capacidad de este agente para responder en nombre del Estado en el presente trámite de admisibilidad. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 18/12 (Admisibilidad), Petición 161-06, Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional, Estados Unidos, 20 de marzo de 2012, párr. 57. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 91/17, Petición 1400-07. Inadmisibilidad. Adriana Sonia Peralta. Argentina. 7 de julio de 2017 (“CIDH. Admisibilidad, *Adriana Sonia Peralta*”), párr. 14. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Admisibilidad, *Adriana Sonia Peralta*, párr. 14. [↑](#footnote-ref-13)